

resolución (64) 12



SEÑOR/A JUEZA CONSTITUCIONAL DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN GUARANDA

I. Identificación de los accionantes.

Dr. Edward Wilfrido Acuña García, en calidad de Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Bolívar, según consta en la Acción de Personal Nro. 1030-2018, del 29 de abril de 2018, y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda, Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza 1, según consta en la Acción de Personal N° 0428-2016, de fecha 05 de abril de 2016, legitimados activos para interponer Garantías Jurisdiccionales, conforme lo dispone el artículo 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 9, literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y los artículos 29, literal f) 52 y 53, de la Resolución Nro. 056-DPE-CGAJ-2017, de 07 de agosto de 2017, de la Defensoría del Pueblo, en nombre del señor Dr. William Edgar Silva Fierro, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 0200856946, ante usted comparecemos y presentamos la siguiente Acción de Acceso a la Información Pública, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Fundamentos de Hecho y de Derecho.

2.1. Fundamentos de Hecho.

1. El señor Dr. William Edgar Silva Fierro, mediante oficio del 25 de febrero de 2019, dirigido al señor Ing. Roy Ruiz Abril, en su calidad de Administrador de la Corporación Nacional de Electricidad en la Provincia de Bolívar, (en adelante únicamente se la denominará CNEL EP-BOL), realiza una serie de solicitudes a la institución, entre ellas una solicitud de acceso a la información pública a fin de que se le proporcione una *"copia certificada del respectivo proyecto y/o informe de factibilidad para la ubicación de los postes en el pasaje Pucará del sector el Peñón"*, de esta ciudad de Guaranda, conforme se justifica con la copia notariada que se adjunta a la presente demanda.¹
2. En virtud de no haber recibido contestación alguna a la solicitud expresamente realizada, comparece a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo, y solicita su intervención para tutelar de sus derechos.
3. Una vez revisada la petición presentada por el señor Dr. William Edgar Silva Fierro, la Defensoría del Pueblo, evidencia indicios de una denegación tácita a la solicitud de acceso a la información realizada, pues no se había emitido una respuesta en el plazo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹ Anexo Nro. 1

*derechos a la
información*

4. Sobre la base de la presunción de afectación del derecho a acceder a información pública, esta Delegación Provincial, mediante oficio Nro. DPE-DPB-2019-0057-O, del 26 de abril de 2019, dirigido al Ing. Roy Marcelo Ruiz Abril, Administrador de CNEL EP-BOL, solicita entre otras cosas que *"En aplicación del artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 1, 3 literal c, 5 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública LOTAIP, el artículo 4 del Reglamento a la LOTAIP, [...] se atienda la solicitud de acceso a la información pública realizada por el señor Ab. William Edgar Silva Fierro, en su escrito inicial y se proceda a entregar la siguiente documentación: [...]*
 - b. *Copia certificada del proyecto y/o informe de factibilidad para la ubicación de los postes referidos.*²
5. En vista de no existir respuesta a esta solicitud, por segunda ocasión, esta Delegación Provincial, a través del oficio Nro. DPE-DPB-2019-0065-O, del 15 de mayo de 2019, insiste en la emisión de la respuesta de CNEL EP-BOL ante el requerimiento planteado por el Dr. William Edgar Silva Fierro.³
6. Ante la persistencia de la negativa de CNEL EP-BOL a emitir una respuesta a la solicitud de información realizada, la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo en Bolívar, inicia una investigación defensorial y durante su tramitación se convoca a una audiencia pública, con el fin de que CNEL EP-BOL proporcione una respuesta al requerimiento de información realizado hace más de tres meses. No obstante, durante su comparecencia, el señor Asesor Jurídico de CNEL EP-BOL, entregó el Memorando Nro. CNEL-BOL-DIS-2019-646-ME, del 18 de junio de 2019, cuyo anexo contiene el informe de trabajos en el alimentador Vinchoa⁴, realizados a partir del 14 de febrero de 2019.
7. El contenido del memorando e informe anexo no corresponde a lo solicitado, pues estos documentos se refieren a una descripción exacta de las actividades y/o trabajos realizados durante y después de la ubicación de los postes en el sector de Pucará, es decir, no se ha proporcionado la copia certificada del proyecto y/o informe de factibilidad para la ubicación de los postes en el pasaje Pucará del sector el Peñón, entendiéndose que el documento solicitado es previo y muy anterior a la realización de los trabajos descritos en el memorando e informe indicados.
8. Del antecedente expuesto se colige que CNEL EP-BOL, pese a la intervención de la Defensoría del Pueblo, no ha procedido a entregar la documentación solicitada por el Dr. William Edgar Silva Fierro, el 25 de febrero de 2019, y en su lugar ha proporcionado una información producida posterior a la presentación de la solicitud, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 20 de la LOTAIP.

2.2 Fundamentos de Derecho

9. Conforme lo prescribe el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República, las y los ecuatorianos tenemos derechos a *"Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los*

² Anexo 2.

³ Anexo 3

⁴ Anexo 4

Secretaría (67/20)

casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”; este derecho fundamental al igual que los demás, constituyen la piedra angular en la verdadera consolidación del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Constitución del 2008, garantista y de aplicación progresiva en materia de derechos, consagra al derecho a acceder a información pública como un derecho singularizado, con estructura y componentes propios, separándose del hilo histórico que anteriormente lo consideraba como parte del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento.

10. Los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, también contemplan expresamente el derecho a acceder a información como un componente del derecho a la libertad de expresión y de pensamiento, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 prescribe: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

11. La Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 establece: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

12. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la información Pública consagra:

Artículo 1.- “Principio de Publicidad de la Información Pública.- El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado.”

Artículo 22.- “El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional.”

III. Señalamiento de la autoridad que denegó la información.

13. La presente Acción de Acceso a la Información Pública, se la dirige en contra del señor Ing. Roy Marcelo Ruiz Abril, Administrador de la Corporación Nacional de Energía Eléctrica, Empresa Pública –Bolívar, CNEL EP-BOL.

IV. Pretensión jurídica de la presente demanda.

14. Señor/a Juez/a, sírvase aceptar la presente Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública y declarar la vulneración del derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, del señor Dr. Edgar William Silva Fierro.

15. Como medida de reparación integral, en sentencia se servirá disponer al señor Ing. Roy Marcelo Ruiz Abril, en calidad de Administrador de CNEL EP-BOL, proceda con la entrega inmediata de la información solicitada por el señor Dr. Edgar William Silva

*Perito Fierro (CS)
mista*

Fierro, misma que consiste en una copia certificada del proyecto y/o informe de factibilidad para la ubicación de postes en el pasaje Pucará, sector de El Peñón de esta ciudad de Guaranda.

V. Notificaciones.

16. Al accionado Ing. Roy Marcelo Ruiz Abril, en su calidad de Administrador de CNEL EP-BOL se le notificará en las oficinas de CNEL, en la ciudad de Guaranda, ubicada en la Av. Guayaquil, frente a la Subzona Bolívar de Policía Nro. 2, Sector Coloma Román Norte.
17. A la Procuraduría del Estado se le notificará con el contenido de esta demanda por intermedio del señor Director Regional de Chimborazo, con sede en la ciudad de Riobamba, a través de los medios más eficaces conforme lo determina artículo 86 numeral 2 letra d) de Constitución, y el artículo 8, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al teléfono 2947333 y correo electrónico: jmera@pge.gob.ec.
18. Notificaciones que le correspondan a la Defensoría del Pueblo las recibiremos en el casillero judicial Nro. 39, o en los casilleros electrónicos Nro. 02202010001 y casillerodpbolivar@dpe.gob.ec.

VII. Declaración.

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaramos bajo juramento no haber interpuesto otra Acción de Acceso a la Información Pública por este mismo hecho, ni con la misma pretensión.

VIII. Elementos probatorios.

Se adjunta a la presente demanda:

- a. Fotocopia notariada de la solicitud presentada por el señor Dr. William Edgar Silva Fierro al señor Ing. Roy Marcelo Ruiz Abril, Administrador de CNEL EP-BOL, de fecha 25 de febrero de 2019. (Anexo 1)
- b. Copia certificada del oficio Nro. DPE-DPB-2019-0057-O, del 26 de abril de 2019. (Anexo 2)
- c. Copia certificada del oficio Nro. DPE-DPB-2019-0065-O, del 15 de mayo de 2019. (Anexo 3)
- d. Copia Certificada del Memorando Nro. CNEL-BOL-DIS-2019-646-ME, del 18 de junio de 2019, y copia simple del informe de trabajos realizados en el alimentador Vinchoa. (Anexo 4)
- e. Copia certificada de la cédula de ciudadanía, certificado de votación y credencial del Colegio de Abogados del Dr. William Edgar Silva Fierro
- f. Copias certificadas de las Acciones de personal, copias de cédulas de ciudadanía y credenciales del Foro de Abogados del Dr. Edward Wilfrido Acuña García y Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda.

señal seis (66) en ,

Por ser Constitucional, sírvase proveer.

Por la Defensoría del Pueblo;

Dr. Edward Wilfrido Acuña García
Delegado Provincial de Bolívar

Ab. Sahira Maribel Martínez Cepeda
Espc. de Derechos Humanos y Naturaleza 1

